



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 35  
23 DE AGOSTO DE 2015

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO                     | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|------------------------------|--|-------------|---|
| 1.      | 1300123330002<br>0160005101  | JADER JULIO ARRIETA,<br>ERIKA YULÑIANA<br>CASTILLO SERNA, PEDRO<br>GOMEZ MEZA, RODRIGO<br>RAUL REYES PEREIRA Y<br>LUIS GUILLERMO OTOYA<br>C/ CONCEJALES DE<br>CARTAGENA PARA EL<br>PERÍODO 2016 - 2019 | FALLO       | Aplazada  |
| 2.      | 2500023410002<br>01600003701 | ENRIQUE ANTONIO CELIS<br>DURÁN C/ GERMÁN<br>ANDRÉS ESPEJO<br>BARRIOS COMO<br>MINISTRO<br>PLENIPOTENCIARIO<br>ADSCRITO A LA   | FALLO       | <b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia apelada. <b>CASO:</b> El actor demandó la nulidad del acto mediante el cual el gobierno nacional nombró en provisionalidad al señor Germán Andrés Espejo Barrios como ministro plenipotenciario adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno del Reino Unido. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró la nulidad del acto acusado por considerar que había funcionarios inscritos en dicha categoría que estaban desempeñando cargos de inferior jerarquía y habían cumplido el periodo de alternación, por lo cual tenían la posibilidad de ser nombrados en el cargo. La Sala advirtió que en el expediente quedó demostrado que había ocho (8) funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el rango de ministro plenipotenciario, que habían sobrepasado los doce (12) meses en periodo de alternación en el |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR                                    | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|----------|--|-------------|--|
|         |          | EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL REINO UNIDO |             | servicio exterior en cargos de inferior jerarquía y explicó que dicha circunstancia implica que estaban disponibles para ser nombrados en el cargo de ministro plenipotenciario, que ocupa el demandado, según la excepción expresamente establecida en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 y el criterio aplicado por la Sala al resolver casos similares. |

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---------------|
| 3.      | 1100103280002<br>0140011700 | ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018   | FALLO       | Aplazada      |
| 4.      | 0500123330002<br>0170040902 | JHON FREDY OSORIO PEMBERTY C/ CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTAÑO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2020 | FALLO       | Aplazada      |

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| 5.      | 1100103280002<br>0170001900 | ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA C/ JORGE ALEXANDER | AUTO        | <b>Única Inst.:</b> Admite la demanda y niega la solicitud de suspensión provisional. <b>CASO:</b> El actor demanda por vía de nulidad electoral el Decreto 838 del 22 de mayo de 2017, por medio del cual se nombró con carácter ordinario a Jorge Alexander Castaño Gutiérrez en el cargo de Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y pide la suspensión provisional de |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
|         |                             | CASTAÑO GUTIÉRREZ<br>COMO<br>SUPERINTENDENTE<br>FINANCIERO DE<br>COLOMBIA  |             | ese acto, con fundamento en que se vulneró el artículo 2 de la Ley 909 de 2004 así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 90 de la Ley 795 de 2003 que adicionó el artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, porque al momento de la postulación, el nombrado se encontraba desempeñando el cargo de Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el cual implica la representación legal de esa entidad. La Sala admite la demanda y niega la medida cautelar en mención, bajo el argumento de que no existe aún certeza sobre la fecha en que el demandado desempeñó el cargo en mención, por lo que en esta etapa del proceso de las pruebas allegadas no hay certeza de la vulneración de las normas invocadas en la solicitud. Con SV parcial de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. |
| 6.      | 1100103280002<br>0170000300 | JAIDER GUERRA<br>MORALES C/ CARLOS<br>EMILIANO OÑATE GÓMEZ<br>COMO RECTOR DE LA<br>UNIVERSIDAD POPULAR<br>DEL CESAR PARA EL<br>PERÍODO 2016-2020 | AUTO        | <b>Única Inst.:</b> Niega aclaración. <b>CASO:</b> El demandante solicitó aclarar la sentencia del 3 de agosto de 2017 en dos aspectos: (i) Sigue en mora el Consejo Superior Universitario en dar cumplimiento a la sentencia del 13 de octubre de 2016 y, (ii) lo que corresponde ahora al consejo superior universitario es convocar una nueva sesión en la que elija al rector de la lita que se conformó para el periodo 2015-2019. Se niega la aclaración porque en últimas lo que el demandante persigue no es la aclaración de frases existentes en la sentencia del 3 de agosto de 2017 que ofrezcan motivos de duda.   |

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---------------|
| 7.      | 1300123330002<br>0170060601 | CARLOS ALBERTO<br>BARRIOS GÓMEZ C/<br>WILSON ERNESTO<br>TONCEL OCHOA COMO<br>CONCEJAL DEL DISTRITO<br>DE CARTAGENA PARA EL<br>PERÍODO 2016-2019 | AUTO        | Aplazada      |

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| 8.      | 1100103150002<br>0140395207 | WILLIAM OCTAVIO NAVARRETE GÓMEZ C/ NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. S.A - NUEVA E.P.S.  | AUTO        | <b>Desacato:</b> Declara en desacato a la Directora de la Regional de Bogotá de la Nueva E.P.S. S.A. <b>CASO:</b> El actor estima que la EPS tutelada no cumplió la orden impartida en la tutela, que le amparó su derecho a la salud, por cuanto no se le ha autorizado y suministrado el medicamento que requiere para tratar la enfermedad que padece. La Sala resuelve sancionar con arresto de 5 días y multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la funcionaria de la encargada de materializar la medida de protección, al considerar que se está poniendo en peligro la vida del actor, toda vez que el medicamento que requiere es indispensable, por lo que necesita su entrega de manera permanente y continua, sin que puede verse interrumpida por aspectos administrativos y logísticos de la E.P.S.   |
| 9.      | 1900123330002<br>0170010901 | WILSON CAICEDO ANGULO COMO AGENTE OFICIOSO DE BALMES CAICEDO CAICEDO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD | AUTO        | Retirada   |
| 10.     | 1100103150002<br>0170100201 | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E                             | AUTO        | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Declara fundado el impedimento manifestado por el Consejero Alberto Yepes Barreiro <b>CASO:</b> El Consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro manifestó su impedimento por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, con fundamento en que «como Asesor Jurídico de la Universidad Nacional (parte demandante en la acción de tutela) conceptuó sobre el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y en particular sobre la manera de cómo se determina el ingreso base de liquidación en este régimen». Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo versa sobre un asunto relacionado con el concepto rendido por el doctor Yepes Barreiro en calidad de asesor del ente tutelante, respecto de la manera como se determina el ingreso base de liquidación en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Sala encuentra que el hecho expuesto por el Consejero puede afectarlo en su objetividad e imparcialidad propias en el ejercicio de la función judicial. La decisión se adopta por los integrantes de la Sala, excepto el doctor Yepes Barreiro a quien se le aceptó el impedimento manifestado. |
| 11.     | 2500023360002<br>0170042601 | NICOMEDES ENRIQUE GIL RUIZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL                                       | FALLO       | Aplazada   |
| 12.     | 1100103150002<br>0160320801 | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL   | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que negó el amparo y declara improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte una sentencia de segunda instancia, que confirmó la de primer grado en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó la reliquidación de una mesada pensional teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios. En criterio de la demandante, dicha providencia   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
|         |                             | ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C  |             | adolece de defecto sustantivo y desconocimiento del precedente, al no aplicar el criterio establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, consistente en que todas las pensiones de servidores públicos que se encontraran en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 debían liquidarse de conformidad con lo devengado en los últimos 10 años de servicios. La Sección Cuarta negó el amparo, en atención a que la referida sentencia de unificación no resultaba aplicable y, por el contrario, la providencia controvertida se ajustó al precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, aplicable para el momento de radicación de la demanda. La parte demandante impugnó esta decisión reiterando los fundamentos de la acción de tutela. La Sala revoca la providencia de primera instancia y declara improcedente el amparo, en atención a que en el presente caso no se cumplió el requisito de subsidiariedad, en razón a que el Fondo Pensional de la Universidad Nacional está legitimado para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016. La decisión se adopta por los integrantes de la Sala, excepto el doctor Yepes Barreiro a quien se le aceptó el impedimento manifestado. |
| 13.     | 1100103150002<br>0170074101 | JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente la solicitud de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias mediante las cuales se resolvió el recurso de súplica interpuesto contra el auto que negó la práctica de una prueba en segunda instancia y la solicitud de adición de la providencia respectivamente dictados en el curso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que el actor ejerció contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del norte y el Oriente Amazónico. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de Subsidiariedad. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto los motivos sustento de su inconformidad debieron controvertirse al interior de la primera instancia antes de cerrar el debate probatorio, a través del recurso de reposición, de igual manera la actuación de la Magistrada Alonso Pérez por cuanto el proceso ordinario era el escenario indicado para manifestar su inconformidad con la intervención de la magistrada, evento en el cual pudo recusarla o advertir dentro de los recursos presentados la existencia del impedimento que ahora pretende evidenciar con la acción de tutela.  |
| 14.     | 6300123330002<br>0170020601 | ALEXANDER MUÑOZ HERRERA Y OTRA C/ JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARMENIA - QUINDÍO | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. Niega desvinculación. <b>CASO:</b> Tutela contra el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia con ocasión de los autos de 10 de febrero y 22 de mayo de 2017 que levantaron las medidas de embargo sobre unas cuentas de Cafesalud en el Banco Davivienda. Sección Quinta confirma sentencia del 14 de junio de 2017, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Quindío declaró la improcedencia de la acción, puesto que los actores podían presentar el recurso de reposición en contra de esas decisiones y no lo hicieron.   |
| 15.     | 2500023360002<br>0170106001 | JUAN CARLOS RESTREPO VELEZ C/ NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO                                  | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia impugnada que negó el amparo y, en su lugar, declaró improcedente el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante solicitó el amparo de los derechos fundamentales dentro de la actuación administrativa adelantada para la expedición de varios actos administrativos en los cuales se accedió al uso de la marca Discovery Expedition en favor de Discovery Communications, lo cual afecta las marcas de propiedad del demandante, quien se opuso al registro, pero por indebida notificación no   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                     | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|------------------------------|---|-------------|--|
|         |                              |   |             | pudo interponer los recursos correspondientes. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, negó las pretensiones de la demandante pese a que consideró que la acción de tutela era improcedente porque la legalidad de los actos controvertidos en competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y el demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, advirtió que en los actos administrativos no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales porque si fue debidamente notificado y este ejerció su derecho de defensa. La Sala modifica la parte resolutive de la sentencia y, en su lugar, declara improcedente la acción de tutela toda vez que el demandante cuenta con otros medio de defensa judicial, ya sea ante la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la Comunidad Andina.  |
| 16.     | 4100123330002<br>01700162601 | AMPARO GÓMEZ JIMÉNEZ<br>C/ NACIÓN - MINISTERIO<br>DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL - FONDO<br>NACIONAL DE<br>PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo impugnado que concedió el amparo deprecado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron por cuanto las demandadas no han dado cumplimiento a la sentencia mediante la cual se ordenó su reliquidación pensional. Las demandadas insisten en que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia le remitió la actuación en cita solamente hasta el 14 de junio del presente año, con ocasión de la tutela presentada por la actora. Con la sentencia del 20 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Antioquia concedió el amparo deprecado. Para el efecto, consideró que el trámite de cumplimiento de la sentencia indicada se inició, únicamente, porque la actora interpuso la presente acción de tutela. Con el proyecto de segunda instancia se modifica el fallo impugnado, en tanto que con este solo se amparó el derecho de petición, mientras que en segunda instancia se adicionó el del debido proceso administrativo y en tal sentido, se ordena a la entidades demandadas que cumplan con los términos previstos en el Decreto 2831 de 2005, para la expedición y efectiva notificación del acto administrativo con el cual le dan cumplimiento a la sentencia ordinaria que ordenó la reliquidación pensional. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.  |
| 17.     | 0500123330002<br>0170166801  | NELLY DEL SOCORRO<br>GAVIRIA DE LEZCANO C/<br>NACIÓN - MINISTERIO DE<br>VIVIENDA CIUDAD Y<br>TERRITORIO Y OTROS                                 | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica numeral primero de la sentencia apelada, confirma el numeral segundo del fallo impugnado y niega respecto de las demás pretensiones y derechos alegados: vida digna, mínimo vital y vivienda digna. <b>CASO:</b> La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la vivienda digna, al considerar que las entidades demandadas los desconocieron por no brindarle una atención adecuada a sus solicitudes de priorización para el otorgamiento de un subsidio de vivienda para ella y su núcleo familiar, al cual afirma tener derecho. El Tribunal Administrativo de Antioquia concede el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición en lo que concierne al DPS, al considerar que dicha entidad no le brindó la información suficientemente detallada para postularse al programa de Red Unidos y los criterios que deben observarse para su selección; igualmente ordenó desvincular a las demás entidades demandadas. La Sala confirma el amparo respecto de la garantía fundamental de petición. Frente a los demás derechos fundamentales alegados, se precisa que no fueron desconocidos por las entidades demandadas, en tanto que no cumplió con la carga de postularse a los programas y beneficios que otorga el gobierno a través de sus diferentes entidades. En esa medida, se modifica el numeral primero que concedió el amparo para tutelar el derecho de petición y confirma el segundo respecto a la orden dada al DPS y se niega el amparo frente a los demás derechos, pero se exhorta a la Defensoría del Pueblo para que asista y acompañe a la accionante en los procedimientos administrativos que deba surtir para obtener un auxilio de vivienda en su condición de desplazada. |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 18.     | 1100103150002<br>0170067901 | ROBERTO VARGAS<br>NAVARRETE C/ COSEJO<br>DE ESTADO SECCIÓN<br>TERCERA SUBSECCIÓN B  | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que denegó amparo de tutela deprecado. <b>CASO:</b> El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión de una providencia judicial proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual revocó un auto en el que se había negado la excepción de caducidad propuesta en el medio de control de reparación directa propuesto por el actor, toda vez que, a juicio del accionante, la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación de la norma que contempla el término de caducidad en esos eventos, cuando quiera que pretenda la reparación de un daño por ocupación indebida de inmuebles, pues a juicio del demandante, dicho término, en su caso, debía contar a partir de la fecha en la que el municipio le cedió al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional el inmueble de su propiedad. La Sección Cuarta del Consejo de Estado deniega el amparo de tutela deprecado, comoquiera que la autoridad demandada no determinó la caducidad con fundamento en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino con el artículo 263 de la Ley 167 de 1941, vigente para la época en que ocurrieron los hechos en que se sustenta la pretensión de reparación y que, en todo caso, el hecho dañoso que dio lugar al daño que pretende la parte actora sea reparado, tuvo lugar con la ocupación del inmueble por parte del Ejército en 1952 y no con la cesión que se hizo sobre dicho bien en el 2011. La Sala confirma el amparo por las mismas razones, y precisa que la autoridad judicial demandada argumentó en debida forma el motivo por el cual la norma procesal que la parte actora considera indebidamente aplicada no correspondía en el caso concreto y que el acto jurídico de cesión, contenido en la escritura pública cuya fecha de protocolización se pretende sea aplicada para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa no es la causa del daño antijurídico cuya indemnización se pretende, siendo un contrato estatal que no tenía la potencialidad de consolidar el daño pues el mismo se había causado desde que el titular del derecho de dominio y poseedor del inmueble fue despojado de las potestades que tales derechos le conferían. |
| 19.     | 1100103150002<br>0160170301 | UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y<br>PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN SOCIAL<br>UGPP C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>ANTIOQUIA Y OTRO | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia, que declaró improcedente. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, con ocasión de una sentencia que ordenó reliquidar una pensión de invalidez post mortem a favor de una particular. Sección Quinta confirma sentencia de primera instancia que había declarado la improcedencia de la acción por falta de inmediatez, pero bajo el argumento de que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, en atención a que la entidad puede presentar el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia censurada y plantear los mismos argumentos esgrimidos en la solicitud de amparo.   |
| 20.     | 7600123330002<br>0170096301 | ESTEBAN SEGURA<br>ANCHICO EN<br>REPRESENTACIÓN DE<br>JOAN ESTEBAN SEGURA<br>FERNÁNDEZ C/ NACIÓN -<br>MINISTERIO DE DEFENSA  | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, por presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños, de petición, a la salud y a la vida en condiciones dignas de su referido representado, en atención a que la entidad se negó a reembolsarle los gastos en los que incurrió el actor, con el fin de que se le practicara la “cirugía de implante de la válvula de Ahmed pediátrica” a su hijo menor de edad, la cual se le realizó en el Instituto Oftalmológico Vejarano del municipio de Popayán (Cauca), como parte del tratamiento que necesita para superar su enfermedad de “catarata congénita pseudoafaco”. Sección Quinta confirma sentencia de primera instancia, a través de la cual el   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|----------|--|-------------|--|
|         |          | NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD |             | Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la improcedencia de la acción, en atención a que la misma no es la adecuada para reclamar el reembolso de gastos médicos a menos que concurran los requisitos que la Corte Constitucional ha establecido para el efecto, situación que no se presenta en este caso concreto. Además, se precisa que el actor cuenta con las vías judiciales idóneas ante la jurisdicción laboral, por lo que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad. |

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
| 21.     | 0500123330002<br>0170137201 | MARÍA DISEY RAMÍREZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA – CIUDAD Y TERRITORIO   | AUTO        | <b>Consulta:</b> Levanta la sanción impuesta a la ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio. <b>CASO:</b> La tutelante inició incidente de desacato por incumplimiento de la orden de amparo de su derecho de petición. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio allegó informe de manera extemporánea del cumplimiento de la orden judicial, donde consta copia de la respuesta del derecho de petición y el envío y recibido a la dirección suministrada por la tutelante, lo cual permite verificar el cumplimiento de la decisión que se alega desatendida. La Sala concluye que la decisión de sancionar por desacato a la ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio será Levantada pues se verificó el cumplimiento de la orden de tutela.  |
| 22.     | 2000123330002<br>0170018601 | SANÍN MONTERO TORRES Y OTROS C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara cesación de la actuación por carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> La parte demandante solicitó el amparo de los derechos fundamentales, los cuales consideraron vulnerados por la autoridad administrativa por cuanto se inició un trámite de desalojo en un predio que había sido tomado de hecho por los demandantes, sin que antes se les solucionara sus problemas de vivienda por cuanto son desplazados y personas de especial protección. El Tribunal Administrativo del Cesar negó las pretensiones de los demandantes porque a su juicio, en el expediente no se acreditó su calidad de desplazados o de personas de especial protección y porque no se agotaron los procedimientos administrativos para acceder a los beneficios ofertados por el Estado para ayudar a la población vulnerable. La Sala declara la carencia actual de objeto porque, dentro del trámite de la acción de tutela, se pudo constatar que el procedimiento policivo iniciado culminó de manera pacífica y el Estado les suministró subsidios de arrendamientos y ayudas de emergencia a las personas desplazadas y a los demás les aseguró vivienda provisional en la casa indígena. |
| 23.     | 2500023360002<br>0170109301 | HILARIO JOSÉ ÁLVAREZ MEDINA C/ NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la cesación de la actuación impugnada por la carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> El actor estima que la autoridad tutelada vulneró sus derechos invocados, al negar la solicitud que elevó con el propósito de obtener la actualización de su hoja de vida y reclasificación en el registro de elegibles, dentro del concurso de méritos No. 004 de 2008. El a quo concedió al amparo solicitado, al considerar que si era posible aplicar el Acuerdo 001 de 2006 a dicha convocatoria, por lo que existía la etapa de actualización de la hoja de vida de los concursantes durante los primeros 3 meses de cada año de la vigencia del registro de elegibles. La Sala declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto, en vista de que la autoridad tutelada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, lo que conlleva al cese de la vulneración de los derechos invocados por el tutelante.   |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| 24.     | 2500023420002<br>0170320801 | JAIRO ANTONIO PINO SOTO C/ NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO                     | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> El actor estima que se vulneraron sus derechos invocados por parte de las entidades tuteladas, al no responder las solicitudes que elevó en aras de obtener su subsidio de vivienda para desplazados. El a quo declaró la carencia actual de objeto, en relación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y negó el amparo solicitado frente al Ministerio de Vivienda, al considerar que respondieron las cuestiones planteadas por el accionante. La Sala confirma dicha decisión, al considerar que en la respuesta dada al actor no le niega el subsidio de vivienda, pues se le informa que aunque no alcanzó a ser beneficiario de la convocatoria “Desplazados 2007”, está habilitado para postularse en ciertos proyectos ejecutados por el Programa de Vivienda Gratuita del DPS.   |
| 25.     | 2500023420002<br>0170328301 | BREINER RODRÍGUEZ VÁSQUEZ C/ NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> El actor considera que, para cumplir su servicio militar obligatorio, debe ser vinculado como auxiliar de policía bachiller, cuyo periodo es de doce meses, y no como auxiliar de policía, modalidad bajo la cual está vinculado, pues la duración de esta es mayor y con actividades diferentes. El Tribunal de primera instancia negó el amparo, toda vez que con la Resolución No. 0003 de 1º de marzo de 2017, se dispuso la incorporación del actor en calidad de policía bachiller. El actor impugnó la decisión de primera instancia, toda vez que fue incorporado como “auxiliar de policía”, y no en la condición de “auxiliar de policía bachiller”. La Sala revoca la decisión de primera instancia, comoquiera que el actor no fue vinculado en calidad de “auxiliar de policía Bachiller”, en los términos del artículo 13 de la Ley 48 de 1993, sino como “auxiliar de policía” (regular), bajo el marco del artículo 1º de la Ley 2º de 1977, y el carnet que lo acredita como miembro de la institución, expedido por el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, indica que su actividad termina el 1 de septiembre de 2018, es decir, a los 18 meses. Adicionalmente, no está acreditado que el actor haya optado por la modalidad en la que se le incorporó de manera libre y espontánea.  |
| 26.     | 1900123330002<br>0170031101 | WALTER LEÓN MUÑOZ PAREJA C/ NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO   | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado (por la improcedencia) y a su vez, declara la cesación de la actuación impugnada. <b>CASO:</b> El actor considera que sus derechos fundamentales se vulneraron por cuanto la demandada no le permitió suscribir el contrato de prestación de servicios y en consecuencia, se le paguen los respectivos honorarios y la indemnización que considera tiene derecho, a pesar de su estado de salud y el de su esposa, con lo cual se le afectó su mínimo vital y otras garantías. Agregó que presentó peticiones verbales y escritas para saber las razones del por qué no se le dejó firmar el nuevo contrato. El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 24 de julio de 2017, concedió la protección del derecho de petición y declaró la improcedencia de la acción frente a los demás derechos invocados. Con el proyecto de segunda instancia se confirma el fallo de primera instancia, en cuanto a la improcedencia de la tutela para lograr la firma del referido contrato, pues el demandante tiene a su disposición otros medios ordinarios de defensa a los cuales puede acudir para plantear las inconformidades en relación con dicho contrato y el vínculo que tenía con la demandada. Asimismo se indicó que no se encontraba probado el perjuicio irremediable, ni que se afectara su mínimo vital, pues contaba con una pensión de jubilación y que para los tratamientos de salud tanto de él como los de su esposa bien podían acudir a su respectiva EPS. En cuanto al derecho de petición, advirtió que durante el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la entidad demandada allegó copias de la respuesta que le envió al actor como consecuencia de la orden de protección dictada por el |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
|         |                             |  |             | Tribunal a quo, a través de la cual se le explica al actor cuál es el régimen legal aplicable a los contratos de prestación de servicios profesionales de los defensores públicos y concretamente se resuelve su solicitud. Frente a esta pretensión se declara la cesación de la actuación impugnada.   |
| 27.     | 1100103150002<br>0150331700 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS | FALLO       | Aplazada   |
| 28.     | 1100103150002<br>0170086101 | OLIVA SILVA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A  | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado que negó el amparo y accede. <b>CASO:</b> La demandante considera que sus derechos fundamentales se vulneraron por cuanto con la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario que se resolvió descontar el valor que se le había otorgado por concepto de compensación, no tuvo oportunidad de alegar tal situación en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección Cuarta de esta Corporación mediante sentencia del 15 de junio de 2017, negó la acción de tutela instaurada por la actora. Argumentó que de la lectura de las providencias que alega como desconocidas, es posible advertir que frente al mismo debate existen dos posiciones contrarias y que al no existir un criterio de unificación sobre la materia, ambas posiciones resultan razonables y que adicionalmente, la demandada había argumentado suficientemente su decisión. Con el proyecto de segunda instancia se señaló respecto del desconocimiento del precedente, que las conformaciones de las Salas de decisión eran diferentes, por lo que se mantiene el criterio de la Sección, respecto de la independencia y autonomía de la que gozan los jueces naturales para fallar una providencia. Adicionalmente mencionó que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, no incurrió en una violación directa a la Constitución – principio de favorabilidad – ni vulneró el derecho a la igualdad alegado por la tutelante. No obstante, indicó que sí se había configurado el defecto sustantivo, toda vez que la autoridad demandada no tuvo en cuenta que al hijo de la demandante se le otorgó un ascenso póstumo al grado de cabo segundo con efectos fiscales desde la misma fecha de su fallecimiento (8 de febrero de 1993), de manera que se trataba de un suboficial del Ejército Nacional y en tal medida, le era procedente la aplicación del Decreto 1211 de 1990 y no la que aplicó la Subsección demandada, Ley 447 de 1998, pues esta norma no se encontraba vigente al momento en que se causó el derecho en cabeza de la demandante. |
| 29.     | 1100103150002<br>0170082701 | ELVENY PABÓN VILLABONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER   | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que declaró improcedente el amparo y niega las pretensiones. <b>CASO:</b> La actora controvierte una sentencia de única instancia que negó sus pretensiones, en el marco de un proceso de nulidad en contra del acto elección de Luis Jaime Fuentes Guerrero, quien superó un concurso de méritos convocado a través de la CNSC. La actora ocupaba en provisionalidad el cargo objeto de nombramiento en la Contraloría de Santander. Con posterioridad a la convocatoria, la Asamblea Departamental de Santander, mediante la Ordenanza 123 de 2013, confirió facultades al contralor de Santander para modificar la estructura organizacional, el manual   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|----------|-------|-------------|--|
|         |          |       |             | <p>de funciones y competencias, el manual de operaciones y procedimientos, las cargas laborales y la escala salarial de la referida entidad. En virtud de ello, el contralor de Santander expidió las Resoluciones 813 y 814 de 2013, la primera ajustó la estructura y planta de empleos, y la segunda el manual de funciones y competencias laborales. Por ello, la entidad solicitó a la CNSC modificar la oferta pública de empleos. La CNSC, en atención a dicha circunstancia, modificó la convocatoria inicial. Posteriormente se adelantó el concurso de méritos que fue superado por el señor Luis Jaime Fuentes Guerrero. La Resolución 814 de 2013 fue suspendida provisionalmente por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 28 de junio de 2016, en tanto que la Ordenanza 123 de 2013 fue suspendida el 27 de enero de 2014 y posteriormente declarada nula por el Consejo de Estado el 26 de noviembre del 2015. En virtud de tales circunstancias, la actora presentó demanda en procura de obtener la nulidad del acto de nombramiento ya referido. Por ello, el Tribunal demandado centró el problema jurídico en determinar si la suspensión de la Resolución 814 de 2013, y la anulación de la Ordenanza 123 de 2013, afectaban la legalidad del acto de elección demandado. La autoridad judicial demandada consideró que el acto demandado fue proferido cuando aún no se había suspendido la Resolución 814 de 2013, y si bien, para el momento de dicha expedición ya no estaba dentro del ordenamiento jurídico la Ordenanza 123 de 2013, no es posible extender esos efectos al concurso de méritos ni mucho menos al acto que se demandó, pues para que ello sea procedente es necesario eliminar del ordenamiento jurídico el acto que modificó la convocatoria, lo cual no es ni puede llegar a ser objeto de este medio de control. Expuso que si bien, la nulidad de un acto general produce efectos <i>ex tunc</i>, las situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo, no pueden ser afectadas con ocasión de esa declaratoria de nulidad. Así mismo, arguyó que el empleo de que se trata no sufrió alteración alguna con ocasión de la expedición del acto que modificó la planta de empleos de la entidad. En criterio de la demandante, la providencia bajo cuestionamiento adolece de defecto sustantivo, toda vez que “debía empezarse por aplicar el art. 4º C.P. lo cual se desatendió; no hubo precisión sobre las disposiciones en términos del art. 187 CPACA,” desconocimiento del precedente y defecto fáctico en razón a que no realizó un examen de la documentación allegada por la CNSC, y si hubiera realizado un ejercicio comparativo concreto y completo respecto de la misma (Ofertas de empleos), hubiera evidenciado que el empleo no es el mismo ni es equivalente. La Sección Cuarta Negó el amparo por improcedente, toda vez que la demandante pretende plantear nuevamente la discusión de fondo, y trajo a colación argumentos que en su momento no fueron planteados dentro del concepto de violación de la respectiva demanda. La actora impugnó esta decisión por considerar que el asunto tiene relevancia constitucional, y no se pretende generar una nueva instancia. Sostuvo que la sentencia demandada desconoció que la Ordenanza 123 de 2013 fue anulada por el Consejo de Estado, luego las Resoluciones 813 y 814 del 2013 perdieron ejecutoriedad desde el momento mismo en que se suspendió la Ordenanza 123 del 2013. Advirtió que el Tribunal demandado no tuvo en cuenta que el primer requisito para realizar un nombramiento es que el empleo existía, esto es, “que el acto que lo creo no este suspendido y tenga ejecutoriedad al momento en que se realiza determinado nombramiento”. Sostuvo que el acto que creo el empleo perdió ejecutoriedad antes de que se expediera la lista de elegibles, toda vez que el empleo fue creado y regulado por las Resoluciones 813 y 814 del 2013, las cuales a su vez, se profirieron con fundamento en la Ordenanza 123 de octubre del 2013, que quedó suspendida provisionalmente desde enero 27 del 2014 y anulada el 26 de noviembre del 2015. Afirmó que no puede perderse de vista que el concurso fue modificado por las Resoluciones 813 y 814 de 2013, actos frente a los cuales operó e decaimiento. La Sala revoca la decisión de declarar improcedente el amparo y en su lugar, al resolver de fondo, niega las pretensiones. Frente al primer aspecto, el asunto tiene relevancia constitucional en la medida que se refiere</p> |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|----------|-------|-------------|--|
|         |          |       |             | a la presunta lesión de derechos fundamentales. En lo que concierne al defecto fáctico, se advierte que los argumentos que lo sustentan no fueron presentados al juez ordinario en la demanda de nulidad electoral. Respecto del defecto por desconocimiento del precedente, las providencias cuyo desconocimiento se invoca en la demanda no guardan identidad con el presente caso, por cuanto en algunas no se discutió la legalidad de actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, o no se trató de un proceso de nulidad electoral, o bien se trató de decisiones proferidas en el marco de una acción de tutela, las cuales no son precedente. En cuanto al defecto sustantivo, el Tribunal demandado resolvió todos los cargos de la demanda, y en lo que se refiere al empleo propiamente dicho, advirtió que el mismo estaba vigente dentro de la planta de personal de la Contraloría General de Santander, ello, independientemente de la nulidad de la ordenanza y de la posterior medida de suspensión provisional que pesa sobre las resoluciones 813 y 814, toda vez que si bien, la invalidación de los actos en los que se sustentó la convocatoria pública podría traer como consecuencia la invalidez total o parcial del concurso, lo cierto que es que ese asunto no era objeto de análisis de la acción de nulidad electoral, como bien lo afirmó la autoridad tutelada. |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| 30.     | 520012333000<br>20160050802 | INGRIS YULEY SEVILLANO<br>CASTILLO Y OTROS C/<br>DEPARTAMENTO DE<br>NARIÑO Y OTROS | AUTO        | <b>Consulta:</b> Modifica la sanción por desacato, levanta la orden de arresto, confirma la multa. <b>CASO:</b> La parte actora inicia incidente de desacato por incumplimiento de la orden de tutela dirigida al Consejo Comunitario Manos Unidas del Socorro de Barbacoas, en el sentido de emitir concepto en el que decida si otorga o no aval a las accionantes para que ellas sean nombradas como etnoeducadoras. La Sala de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Administrativo de Nariño declaró en desacato al representante legal de ese consejo comunitario y le impuso arresto por dos días y multa de dos SMLMV, con fundamento en que si bien emitió concepto frente al caso de las actoras, este no cumplió con los parámetros ordenados en la sentencia de tutela. La Sala advierte que la parte motiva de dicho fallo solicitó al representante legal del Consejo Comunitario “Manos Unidas del Socorro”, emitir una respuesta sobre el reconocimiento requerido por las accionantes, bajo los parámetros de valoración fijados en el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1075 de 2015, lo que exige que dicha autoridad evalúe los conocimientos de los aspirantes como docentes, así como su sentido de apropiación y reconocimiento de la cultura afrocolombiana y raizal. Por ende, al no reunirse esas exigencias, no puede entenderse cumplido el fallo. En ese sentido, se analiza la proporcionalidad de la sanción y levanta el arresto impuesto, al considerar que resulta suficiente con la multa impuesta para lograr el cumplimiento de la orden de tutela. |
| 31.     | 660012333000<br>20170038101 | PERSONERÍA MUNICIPAL DE<br>DOSQUEBRADAS -<br>RISARALDA COMO AGENTE                 | FALLO       | <b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La Personería de Dosquebradas, Risaralda, agenciando oficiosamente a un ciudadano, instaura acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales del mismo, los cuales considera vulnerados por la negativa de la oficina de tránsito a la solicitud de  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
|         |                             | OFICIOSO DE GONZALO ENRIQUE BOTERO SÁENZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE               |             | recategorización de la licencia de conducción de B1 (para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses) a C3 (Para la conducción de vehículos articulados), con fundamento en que las autoridades administrativas deben entender vencida la licencia de esa última categoría que tenía el agenciado, para renovarla y permitirle el ejercicio de la conducción en servicio público. El Tribunal Administrativo de Risaralda negó el amparo invocado, con fundamento en que la licencia que ostentaba el agenciado fue recategorizada de C3 a B1 por solicitud de este y con la presente acción pretende que la licencia C3 que actualmente está inactiva sea calificada como vencida para realizar la refrendación o renovación, lo cual solo ocurre cuando esta ha expirado, cuando lo procedente es la recategorización de B1 a C3, para lo cual debería realizar el trámite correspondiente con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 769 de 2002. La Sala confirma la decisión, bajo similares términos. |
| 32.     | 170012333000<br>20170042501 | JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA C/ JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que declaró improcedente la acción de tutela por incumplir el requisito de subsidiariedad. <b>CASO:</b> El actor controvierte el auto mediante el cual el juzgado demandado declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al tribunal, con fundamento en que se lesionó el principio de la jurisdicción perpetua. El Tribunal Administrativo de Caldas declaró improcedente el amparo por cuanto, en su criterio, el proceso aún se encuentra en trámite y corresponde al juez de la jurisdicción ordinaria decidir si plantea conflicto de jurisdicciones. La Sala confirma esa decisión, dado que si bien el actor manifestó que impugna el fallo, no expuso las razones de inconformismo, lo que incumple la carga argumentativa que se requiere, tratándose de acciones e tutela contra providencias judiciales, cuya procedencia es excepcional.  |
| 33.     | 250002341000<br>20170098901 | FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE                    | FALLO       | <b>Retirada</b>   |
| 34.     | 250002342000<br>20170305601 | SELIMIR PRODANOVIC C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL                             | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo impugnado, que amparó el derecho de petición del actor. <b>CASO:</b> El demandante considera lesionado su derecho de petición, con la falta de respuesta a la solicitud de convalidación de título profesional otorgado en el extranjero. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió al amparo, dado que la solicitud de convalidación está regulada por la Resolución 6950 de 2015, acto administrativo en el cual se estableció que el término para contestar dichas peticiones no puede exceder los 4 meses, contados a partir de la radicación de los documentos. La Sala modifica el amparo, toda vez que la solicitud del actor ya fue atendida; no obstante, no se acreditó su notificación en debida forma, por lo que la orden fue modificada para que se notifique.  |
| 35.     | 110010315000<br>20170166000 | MIREYA ROMERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO                         | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte dos fallos emitidos dentro de una acción de tutela cuyo objeto era obtener la protección de sus derechos fundamentales como usuaria del servicio público de gas, el cual fue suspendido por falta de certificado de revisión periódica de instalaciones internas. La Sala declara improcedente esa solicitud, toda vez que se dirige contra fallos de tutela, evento en el cual el amparo no procede salvo causales excepcionales, las cuales no fueron acreditadas en este caso.   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
| 36.     | 110010315000<br>20170177900 | NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el fallo de segunda instancia que la condenó en costas, con fundamento en que esa decisión se adoptó con base en pruebas que fueron aportadas en segunda instancia. La Sala deniega la acción de tutela, dado que no se expuso ni sustentó el defecto en que presuntamente incurrió la autoridad accionada, además que la condena en costas no se sustentó en prueba alguna, sino en la norma que obliga al juez a adoptar tal decisión. |

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| 37.     | 2500023360002<br>0150103302 | NEVER JOSÉ PETRO SUÁREZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD     | AUTO        | <b>Consulta:</b> Confirma la providencia que impuso sanción por desacato. <b>CASO:</b> La Sala revisa la sanción por desacato impuesta al director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplir una orden de tutela dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que consistió, en síntesis, en dar respuesta a una petición, ordenar que se practique al actor todos los conceptos médicos requeridos para la práctica de una junta médica laboral definitiva, y se continúe con la prestación del servicio médico. El actor inició incidente de desacato, toda vez que, en su criterio, la orden no fue cumplida, puesto que se realizó todos los conceptos médicos requeridos y se convocó la junta médica laboral, en la cual le ordenaron la práctica de otro examen, no obstante, pese a que ya se practicó el referido examen, los resultados no han sido cargados en el sistema de sanidad, razón por la que no se ha convocado la junta médica laboral. Afirmó que presentó una petición en tal sentido, de la cual no obtuvo respuesta. La Sala confirma la sanción, toda vez que, ante el silencio del incidentado durante el trámite, no se cuenta con elementos de convicción que den lugar a establecer las razones por las que no ha cumplido en su totalidad el fallo de tutela, pues a la fecha no se ha llevado a cabo la junta médica definitiva. |
| 38.     | 2500023420002<br>0170025001 | JHAN CARLOS GUERRERO MONOGA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD | AUTO        | <b>Consulta:</b> Modificar el auto consultado para, en su lugar, declarar únicamente en desacato al director de Sanidad del Ejército Nacional. <b>CASO:</b> Mediante fallo de tutela el tribunal amparó el derecho fundamental de petición del actor, quien inició incidente de desacato por considerar que la institución demandada no ha cumplido la orden. El tribunal sancionó al director General de Sanidad Militar y al director de Sanidad del Ejército Nacional con multa de 2 S.M.L.M.V. cada uno. La Sala encuentra acreditado el cumplimiento del fallo frente a las órdenes impartidas al director General de Sanidad Militar, pero mantuvo la sanción al director de Sanidad del Ejército Nacional, quien no demostró la realización de la junta médico laboral para valorar al actor.  |
| 39.     | 1100103150002<br>0170108201 | NOHORA CARLINA SUAZA MEDINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  | FALLO       | <b>Aplazada</b>   |
| 40.     | 6800123330002               | CIRO ANTONIO SANTOS   | FALLO       | <b>Aplazada</b>   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC    | RADICADO                            | ACTOR   | PROVIDENCIA  | OBSERVACIONES   |
|------------|-------------------------------------|---|--------------|---|
|            | <b>0170077001</b>                   | CALDERÓN C/ NACIÓN -<br>MINISTERIO DE DEFENSA<br>- FUERZA AEREA<br>COLOMBIANA -<br>DIRECCIÓN DE SANIDAD                     |              |   |
| <b>41.</b> | <b>2500023410002<br/>0170078801</b> | EDUIN FERNANDO<br>GUZMÁN PRADA C/<br>NACIÓN - FISCALÍA<br>GENERAL DE LA NACIÓN<br>Y OTRO                                    | <b>FALLO</b> | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> La parte demandante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos y función pública porque no se le actualizó su hoja de vida y no se realizó la reclasificación dentro del concurso de méritos para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A negó el amparo porque consideró que la petición de actualización y reclasificación se presentó de forma extemporánea. La Sala declara la carencia actual de objeto porque la lista en la que se desea la reclasificación ya se venció.   |
| <b>42.</b> | <b>1100103150002<br/>0170070801</b> | MIGUEL ANTONIO GARCÍA<br>GAVIRIA C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>CUNDINAMARCA<br>SECCIÓN TERCERA<br>SUBSECCIÓN B Y OTRO | <b>FALLO</b> | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado y concede el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias de primera y segunda instancia que negaron sus pretensiones en el marco de un proceso de reparación directa, promovido por la muerte de un patrullero de la Policía Nacional en un ataque que perpetró las Farc. La razón por la que se negaron las pretensiones obedeció a que no se demostró la falla del servicio, pues no se acreditó que el apoyo que prestó la institución haya sido inoportuno, ni que hubiera sido la causa eficiente del daño, además que el uniformado pertenecía a un grupo especial de carabineros, luego estaba preparado para repeler ataques de la subversión. En criterio del demandante, las providencias cuestionadas adolecen de defecto fáctico, toda vez que no se valoró el informe ejecutivo de verificación de hechos, que dio cuenta de que los uniformados resistieron el ataque por más de tres horas, en inferioridad de condiciones en hombres y armas, además que no se demostró que el difunto tuviera la instrucción para contrarrestar contingencias de este tipo. Advirtió que los policías fueron diezmados debido al número de subversivos que perpetraron el ataque, y ello debido a que se desatendió una orden dada mediante el oficio 868 Depuy – Emcar -3.5.5.22-81.2 de 8 de septiembre de 2010. Adujo que se desconoció el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en casos similares tuvo como probada la falla del servicio, y no se tuvo en cuenta que por la muerte de los demás uniformados en dicho ataque sí se impartieron condenas en otros despachos judiciales. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo, por cuanto no se cumplió el requisito de inmediatez, puesto que la tutela se presentó en un lapso superior a seis meses desde la notificación del proveído de segunda instancia. La Sala revoca el proveído impugnado, toda vez que la acción de tutela fue presentada en un lapso razonable desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. En cuanto al fondo del asunto, se advierte que el Tribunal demandado señaló que no se tenía certeza de la hora del ataque, para así determinar la tardanza en el apoyo, lo que es contradictorio con la transcripción del informe ejecutivo de verificación de los hechos, en el que se indica la hora en la que la fuerza pública tuvo conocimiento del ataque (05:00 a.m). Adicionalmente, contrario a lo que consideró el Tribunal, por virtud de la carga dinámica de la prueba no correspondía al demandante demostrar la falta de preparación del uniformado para repeler ataques subversivos. También se demostró el incumplimiento de la orden dada por el Coordinador de los Escuadrones Móviles de Carabineros y Seguridad Rural, mediante Oficio 868 DEPUY – EMCAR -3.5.5.22-81.2, que dispuso que los desplazamientos rurales debían realizarse a pie y mínimo 10 unidades con armamento largo, circunstancia, que como lo |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
|         |                             |   |             | reconocieron las autoridades accionadas, no se cumplió, pues se pudo establecer que en el lugar del ataque se encontraban 5, 7 y 8 unidades por base. Por lo anterior, al tener por demostrado el defecto fáctico, se concede el amparo.   |
| 43.     | 4100123330002<br>0170025401 | JAVIER PAPAMIJA ANACONA C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GARZÓN - HUILA | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca fallo que concedió amparo de tutela y en su lugar lo deniega. <b>CASO:</b> El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que la Procuraduría Provincial de Garzón, no le ha dado respuesta efectiva a las solicitudes por él formuladas, relacionadas con algunas irregularidades presentadas con inmueble de su propiedad y las autoridades del municipio en que vive. El Tribunal Administrativo del Huila, concedió el amparo de tutela al considerar que, si bien lo que radicó el actor ante la procuraduría en comento, corresponde al inicio de una actuación disciplinaria, lo cierto es que, la procuraduría, en virtud de las reglas previstas para tal fin, debía comunicarle todas las actuaciones de la forma más expedita y no lo hizo. La Sala revoca el amparo al considerar que, de cara la constatación que pudo hacer el despacho sustanciador respecto de la dirección de notificaciones del actor, fue posible evidenciar que la misma se suministró mal ante la procuraduría, razón por la cual no era posible llevar a cabo ninguna notificación de la actuación surtida por la entidad demandada. Igualmente, se aclara que el amparo que solicita el actor no puede predicarse del derecho fundamental de petición, pues, en efecto, la solicitud que presentó ante la Procuraduría Provincial obedece a una queja que da inicio a una actuación disciplinaria, de modo que, de advertirse alguna vulneración sería del derecho al debido proceso por la falta de notificación de tales actuaciones. Sin embargo, al constatar que el actor suministró mal su dirección y que por esta razón la Procuraduría no logró notificarle de los oficios y actuaciones adelantadas, no se advierte ninguna vulneración de sus garantías fundamentales.   |
| 44.     | 1100103150002<br>0160382501 | BLANCA GÓMEZ DE GARCÍA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO                                   | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> Los actores controvierten las providencias que negaron las pretensiones de reparación directa por privación injusta de la libertad de un familiar, con fundamento en que incurrieron en defecto orgánico, pues en auto anterior se declaró la nulidad de un fallo condenatorio proferido por el juez administrativo cuando ni el tribunal ni el Consejo de Estado eran competentes para ello, y, segundo, por defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente en materia de responsabilidad objetiva por privación injusta de la libertad. La Sección Cuarta de esta Corporación negó las pretensiones de la demanda, pues los actores no cuestionaron la decisión de declarar la nulidad procesal. En cuanto al defecto fáctico, analizó la sentencia de primera instancia y concluyó que la decisión se ajustaba a la normativa y jurisprudencia del momento. Y respecto al desconocimiento del precedente, comparó las sentencias del Tribunal, esto es, la controvertida y la que se alegó como desconocida y concluyó que si bien eran idénticos, la diferencia en el resultado de la decisión se encontró en el ejercicio probatorio de la parte actora del proceso. La Sala confirma esa decisión, ya que los defectos aducidos por la decisión de declarar la nulidad de un fallo anterior emitido por el juez administrativo, y la falta de competencia del tribunal y de esta Corporación, se precisó que la acción de tutela se inició respecto de las sentencias que negaron las pretensiones de la demanda, pero las actuaciones previas ya se surtieron, por lo que no hay lugar a analizar las irregularidades aludidas. En cuanto al desconocimiento del precedente, se precisó que las sentencias del Tribunal invocadas por la parte actora no constituyen tal tipo de pronunciamiento, en tanto no emanan del órgano de cierre de la jurisdicción. Finalmente, se concluye que no se desconoció el precedente de la Sección Tercera de esta Corporación sobre responsabilidad objetiva, porque la parte |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
|         |                             |   |             | actora no desarrolla por qué está errada la conclusión a la que llegó la demandada.   |
| 45.     | 1100103150002<br>0170049701 | JOSÉ LUIS AGUILAR<br>PINZÓN C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>CUNDINAMARCA -<br>SECCIÓN SEGUNDA -<br>SUBSECCIÓN E | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que negó el amparo de los derechos invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos, los cuales consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, porque negó la nulidad de los actos administrativos que le negaron la pensión de vejez con base en las normas vigentes para los detectives del DAS. La vulneración ocurrió porque la sentencia proferida por la autoridad judicial demandada incurrió en unos defectos fácticos por omisión en la valoración probatoria y sustantivo por inaplicación de las normas vigentes y aplicables para su caso. Además, indicó que se desconoció el precedente judicial proferido por el Consejo de Estado y por los diferentes tribunales del país. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al concluir que en el caso en estudio no se incurrió en los defectos alegados porque de las pruebas aportadas al expediente no se podía concluir que el señor hubiese trabajado 20 años para acceder a la pensión mediante los regímenes especiales. La confirma la decisión porque del estudio de la providencia enjuiciada evidenció que el juez del conocimiento realizó un análisis de las pruebas allegadas al expediente, el cual hace parte de la autonomía judicial y las sentencias de los diferentes tribunales alegadas no pueden considerarse precedente porque no fueron proferidas por una alta corporación y en relación con la sentencia del Consejo de Estado se adujo que esta no es aplicable porque los supuestos fácticos son diferentes. |
| 46.     | 1100103150002<br>0170189800 | ELIA OLIVA CIFUENTES<br>NARVÁEZ C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>NARIÑO  | FALLO       | Aplazada  |

## C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 47.     | 1500123330002<br>0170040201 | BRYAN DANILO MEJÍA<br>SIERRA C/ NACIÓN -<br>MINISTERIO DE AMBIENTE<br>Y DESARROLLO<br>SOSTENIBLE Y OTRO | FALLO       | <b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda por no agotar requisito de renuencia. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 5º numeral 18 de la Ley 99 de 1993 y 2º numeral 14 del Decreto Ley 3570 de 2011 para que el Ministerio de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dispongan el realinderamiento, la reglamentación del uso y el funcionamiento de la reserva forestal protectora de El Malmo, ubicada en el municipio de Tunja. El Tribunal Administrativo de Boyacá negó las pretensiones por considerar que las normas invocadas por el actor no contienen un mandato claro, expreso y exigible, pues corresponden a las funciones asignadas por la ley a las autoridades ambientales. La Sala dispuso revocar la sentencia impugnada y en |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 35 DE 23 DE AGOSTO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|----------|-------|-------------|---|
|         |          |       |             | su lugar rechazar la demanda porque el demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, ya que los memoriales radicados ante el Ministerio de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá no estuvieron dirigidas a solicitar el cumplimiento efectivo de las normas legales invocadas en la demanda sino a obtener información sobre las actuaciones adelantadas por dichas entidades en la reserva forestal de El Malmo. |

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto